



Id 6692146

24/1/2018

1 / 5

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Girona (UPSD, Cont. Administrativa 1)
Plaza de Josep Maria Lidón Corbí, 1
17001 Girona

REFERENCIA: Procedimiento abreviado 210/2017

Parte recurrente:

Part demandada: AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA Nº 10/18

En Girona, 18 de enero de 2018

és còpia

Vistos por mí, Asunción Loranca Ruilópez, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Girona y su Provincia, el presente Procedimiento Abreviado número 210/2017, en el que han sido partes, como demandante, don _____, asistido del Letrado S _____ como parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y asistido por el Letrado Sr. Pau Gratacòs, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que estimando el recurso, se anulase la resolución recurrida y se reconociera el derecho del recurrente a la percepción de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de la sanción impuesta.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo y citándose a la celebración de la vista.

En el día señalado, la actora ratifica la demanda y la demandada se opone. Se practica documental y testifical y las partes concluyen por su orden, quedando los autos vistos para sentencia.

TERCERO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales y su cuantía es indeterminada.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 6 de mayo de 2017 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 31 de marzo de 2017 que impuso al recurrente dos sanciones disciplinarias de suspensión de funciones por un período de dos meses y dieciséis días, respectivamente, con pérdida de retribuciones por la comisión de dos faltas disciplinarias graves previstas en el artículo 49.o y 49.c de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de policías locales de Cataluña.

SEGUNDO. Expresado de forma sintética, en la demanda se aduce que el 1 de abril de 2016 se dictó resolución acordando incoar expediente disciplinario al recurrente con motivo de la denuncia que el mismo había presentado frente a otro policía y que el 8 de noviembre de 2016 la demandada amplió el plazo de resolución del expediente sancionador en seis meses, con efectos retroactivos desde el 1 de octubre anterior. El recurrente formuló recurso de reposición frente a dicha resolución que fue desestimado por la demandada. Finalmente, fue dictada resolución objeto del presente recurso contencioso-administrativo que impuso al recurrente las mencionadas sanciones.

La parte actora sostiene que se han vulnerado las garantías del procedimiento y del derecho a la defensa al no aceptarse la recusación del instructor, que no existe causa justificada de ampliación de plazo general para resolver y que tampoco la acordada puede tener efectos retroactivos al causar perjuicio al interesado, considerando que el expediente caducó el 1 de octubre de 2016.

En cuanto al fondo, señala que las sanciones disciplinarias vulneran los principios de presunción de inocencia, culpabilidad, non bis in ídem, tipicidad y legalidad.

Se pretende que se declare la nulidad de la resolución recurrida y se reconozca el derecho al restablecimiento de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de la sanción.

TERCERO. La demandada contesta la demanda oponiéndose a la misma y tras relatar lo actuado en el expediente administrativo, sostiene que no ha existido vulneración de las garantías del procedimiento ni del derecho a la defensa y que la ampliación del plazo para resolver el expediente se dictó como consecuencia de que por Decreto de 21 de septiembre de 2016 se acordó suspender la tramitación del expediente disciplinario abierto a don Bruno López y dada la conexión existente entre ambos procedimientos, se consideró procedente la ampliación. Y se niega que se hayan producido la vulneración de los derechos a los que se refiere la demanda. Se solicita la desestimación del recurso.

CUARTO. Lo primero que ha de resolverse es si se ha producido o no la alegada caducidad del expediente ya que en caso de ser así resultaría innecesario analizar el resto de los motivos de impugnación.





En la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de julio de 2014, recogiendo una anterior del Pleno de 27 de febrero de 2006, se dice que la caducidad es una manifestación de la garantía del procedimiento e impide que los procedimientos puedan estar indefinidamente pendientes de resolución.

Conviene recordar que el respeto al procedimiento legalmente establecido se configura como una garantía esencial para el ejercicio de la potestad disciplinaria.

No se discute por las partes que el plazo de caducidad del expediente que nos ocupa es de seis meses desde su incoación. Dado que esta tuvo lugar el 1 de abril de 2016, la caducidad se habría producido el 1 de octubre del mismo año. Ha de determinarse si la ampliación de plazo acordada por Decreto de 8 de noviembre de 2016, con efectos retroactivos al 1 de octubre, resulta o no válida.

El Artículo 44 de la Ley 30/92, aplicable por razones temporales, titulado de la "Falta de resolución expresa en procedimientos iniciados de oficio" dice: *"En los procedimientos iniciados de oficio, el vencimiento del plazo máximo establecido sin que se haya dictado y notificado resolución expresa no exime a la Administración del cumplimiento de la obligación legal de resolver, produciendo los siguientes efectos:*

1. En el caso de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los interesados que hubieren comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo.

2. En los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen, se producirá la caducidad. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 92.

En los supuestos en los que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable al interesado, se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución".

Por su parte, el artículo 57 "Efectos" dice:

"1. Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

2. La eficacia quedará demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior.

3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, y, asimismo, cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas.

La demandada, al otorgar efectos retroactivos a la ampliación del plazo, pretende dejar sin efecto una caducidad que ya se había producido. Dicho de otra manera, la ampliación de plazo, si fuera procedente, deberá efectuarse durante el tiempo establecido para la tramitación del procedimiento pero no una vez que este ha





caducado. Conviene resaltar es un principio básico de la institución la caducidad de los procedimientos que esta se produce de forma automática, necesidad de que sea solicitada por los particulares, ni que sea declarada de oficio por la Administración. La caducidad se produce inexorablemente por el simple transcurso del tiempo establecido para resolver y notificar la resolución de un procedimiento. Y, por ello, los efectos de la caducidad, perjudiciales o beneficiosos, se producen de forma automática sin necesidad de que se exista ningún reconocimiento por parte de la Administración.

Como la caducidad y sus efectos se producen de forma automática, la consecuencia es que la caducidad debe ser declarada de oficio y el hecho de no hacerlo no puede producir beneficio alguno para la Administración. Ello conlleva que no sea posible ampliar el plazo de un expediente ya caducado.

QUINTO. Sentado lo anterior, ha de decirse que la caducidad produce la nulidad de la resolución del procedimiento. Es evidente que si la Administración, una vez producida de forma automática la caducidad del procedimiento, en lugar de proceder a su declaración, de oficio o a instancia de parte, prosigue con la tramitación del expediente, la resolución que dicte estará afectada de una causa de anulabilidad. Conviene también decir que el procedimiento caducado no interrumpe la prescripción. El art. 92.3 de la Ley 30/1992 dice lo siguiente: "3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción". En este principio reside la importancia de la caducidad de los procedimientos, tanto para los particulares como para la Administración. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción de la acción por lo que el procedimiento caducado sólo puede reiniciarse si la acción no ha prescrito.

La anulación de la resolución recurrida conlleva el reconocimiento del derecho del recurrente a la percepción de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de la sanción impuesta. Por lo expuesto, procede la estimación del recurso.

SEXTO. Las costas se imponen a la parte demandada (artículo 139 LJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo formulado por representado y asistido por el Letrado S. Ila, frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 6 de mayo de 2017 que desestimó el recurso de reposición formulado frente a la de 31 de marzo de 2017 que impuso al recurrente dos sanciones disciplinarias de suspensión de funciones por un periodo de dos meses y dieciséis días, respectivamente, con pérdida de retribuciones, por la comisión de dos faltas disciplinarias graves previstas en el





5 / 5

artículo 49.o y 49.c de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de policías locales de Cataluña, que se anula y deja sin efecto, reconociendo el derecho del recurrente a la percepción de las retribuciones dejadas de percibir como consecuencia de la resolución anulada.

Se hace expresa condena en costas a la demandada.

Expidase un testimonio para su unión a las actuaciones e insiérase el original en el libro de sentencias definitivas del Juzgado.

Contra esta resolución puede interponerse recurso de apelación en el término de quince días, que sólo se admitirá previa constitución de un depósito de 50,00 euros, que se ingresará en la cuenta de este Juzgado a advertencia que, de no constituirlo, se dictará auto que ponga fin a la tramitación del recurso, quedando firme la resolución impugnada, todo ello de acuerdo con la Disposición Adicional Quinceava de la LO 1/1985, del Poder Judicial, según la redacción dada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

la magistrada jutge

PUBLICACIÓN: La Ilma. Magistrada Juez que ha dictado la anterior sentencia la ha leído y la ha publicado en audiencia pública el mismo día de la fecha. Doy fe.



